RV: RECURSOS: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA Exp. 110013105-026-2015-00735-02

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 9:01

Para: Daniela Carolina Rojas Lozano <danielacr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (811 KB)

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA 026-2015-00735-02.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 14:49
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSOS: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA Exp. 110013105-026-2015-00735-02

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
CITADOR GRADO IV
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: William Oswaldo Corredor Vanegas <wocorredorv.abogado@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 12:37 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA Exp. 110013105-026-2015-00735-02

Señores(as) Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, Cordial saludo, en documento anexo EL MEMORIAL anunciado en la referencia, dirigido al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado Nº 110013105-026-2015-00735-02, en el que es ponente el H.M. Dr. Luís Alfredo Baron Corredor.

En dicho proceso es demandante: William Salinas Tovar y otros; Demandada: Ferreteria Hernando Narvaez e Hijos Ltda. y Otra.

Solicito por favor acusar recibo ... Gracias!!

--
Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966
Celular: 300 2665851
Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotà D.C.

HONORABLE MAGISTRADO:
LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA LABORAL-
Despacho.

Referencia:	Nº de Proceso:	***110013105-026-2015-00735-02***
	Demandante:	William Alexander Salinas Tovar y Otros
	Demandados:	Ferretería Hernando Narváez e hijos Ltda. y otros
	Magistrado (a):	Dr(a). Luís Alfredo Barón Corredor
	Clase de Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
	Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio Queja.

Respetuoso saludo, Señoría:

Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar los recursos referenciados, así:

El Tribunal frente a la solicitud de concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por la demandante decidió: *"**NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante."*, bajo los siguientes argumentos:

> "*En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue* (Sic) *NO fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado*

jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación. En el presente asunto la sentencia de primera NO fue apelada por el apoderado de la parte demandante sino que, respecto de esta parte, fue remitido en grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual no le asiste interés para recurrir, pues al no presentar recurso de apelación se infiere que estuvo de acuerdo con la misma. Al respecto la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia No. AL3019 radicación 89386 reza lo siguiente:

> *"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó: En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia.[1]"*

"Por lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante dado que no le asiste interés económico para recurrir, pues se conformó con la condena que le impuesta (Sic) con la sentencia de primera instancia."

Como se observa a las claras el Tribunal incurrió en error de apreciación y de interpretación, pues en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Laboral, ha establecido que una vez se resuelva el grado jurisdiccional de consulta queda habilitada la parte interesada para interponer el recurso extraordinario de casación, veamos algunos ejemplos de la manera que lo ha instruido la Corte en reiterados fallos, en el primer caso traído a colación: el apoderado de la demandante presentó apelación pero no la sustentó, luego se declaró desierto el recurso, motivo por el cual se tuvo por no

[1] Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, AL3019-2021 Radicación N.º 89386 del 2 de junio de 2021.

presentado, el *a-quo* envió en grado jurisdiccional de consulta su decisión y el Tribunal confirmó la decisión.

La demandante, ante la confirmación de lo decidido por el *a-quo* presentó casación y fue estudiada, por la Corte en los siguientes términos:

> *"Y la Corte Constitucional, en la sentencia C- 968 2003, al referirse a esta figura procesal, sostuvo:*
>
> > ***Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador"****, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación.*
> >
> > ***Así regulada la consulta en materia laboral, se erige como un instituto procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al afirmar que "si la consulta la ubica el legislador dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia, quiere decir eso que la integra como elemento esencial de la administración de justicia, de la potestad de juzgar, con los elementos propios de la jurisdicción uno de los cuales es la NOTIO, es decir la flexibilidad necesaria para ordenar y dirigir la actuación, "ordenatio judicii". Dentro de la actual Constitución Política, ello significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en materia laboral dentro de la jurisdicción, eso implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la "causa petendi"...[2]"*** (Subrayo y destaco)
>
> *"En ese orden, ante la declaratoria de desierto de la apelación de la sentencia que le es desfavorable al promotor, el Tribunal no solo queda habilitado, sino obligado a conocer de la sentencia proferida en primera instancia, en grado jurisdiccional de consulta a favor de este, institución*

[2] Sentencia T-473 de 1996 MP Alejandro Martínez Caballero

procesal que opera, no por voluntad de las partes, sino por ministerio de la ley (SL2808-2018), ***con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.*** *Lo anterior, tiene su razón de ser por cuanto, al ser la sustentación del recurso de apelación una exigencia legal, su ausencia conduce indefectiblemente a que no se conceda el mismo, es decir, como si este no se hubiese presentado, y en esa medida, al desaparecer jurídicamente la impugnación, el juez plural queda facultado y obligado a conocer oficiosamente de la sentencia de primer nivel en los términos del artículo 69 del CPTSS, en razón a serle totalmente adversa al accionante, evento en el cual el ad quem cuenta con amplísimas facultades para examinar y resolver el litigio. Cabe rememorar aquí, lo dicho por esta Corte en la sentencia CSJ SL184-2019, en donde se precisó: […] al evidenciar el juzgador alzada que el recurso de alzada no fue sustentado en debida forma, lo que le impedía abordar los temas que este contenía, procedió a dar aplicación a la figura del grado jurisdiccional de consulta, consagrado en nuestro ordenamiento laboral, para lo cual acudió a analizar las pretensiones contenidas en la demanda inaugural», concluyéndose en dicha providencia, que «el juez de alzada no incurrió en el dislate jurídico que se le atribuye, pues contrario a lo argüido por el promotor, este se ajustó a lo reglado en el artículo 69 del CPTSS». Bajo este horizonte, no se evidencia que el juzgador de alzada haya incurrido en yerro jurídico alguno al conocer de la sentencia del juzgado en grado jurisdiccional de consulta en favor del aquí demandante, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, pues como quedó explicado, esta figura jurídica opera de manera oficiosa en los casos donde la decisión no haya sido apelada, como aquí sucede, pues se insiste, al haberse declarado desierta la impugnación respecto de esa providencia, jurídicamente equivale a que no se hubiese hecho uso de ese medio de defensa.*[3]*"* (Subrayo y destaco)

En ese mismo sentido se expresa la Honorable Sala en la siguiente decisión, en la cual declara una nulidad, de la decisión del Tribunal, por no haber ejercido la consulta que ordena la ley, sobre la decisión de instancia:

[3] SL1528-2021 Radicación n.° 67682 Acta 15 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Igualmente, la Sala memoró que las sentencias judiciales contra entidades de esa naturaleza son consultables y, en el preciso caso de la UGPP, por cuanto de la última disposición en cita se extrae que el pago de obligaciones pensionales será asumido por La Nación con cargo a los recursos del presupuesto general.

En ese sentido también recordó que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que impone el deber al juez de primera instancia de consultar su fallo, en caso de que no sea apelado, en los eventos

previstos en la norma. En ese orden, aquella se surte por ministerio de la ley, situación que legitima al interesado para, posteriormente, recurrir en casación.

Precisó que para dar trámite al referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el inciso 2.° del citado artículo 69, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya sido o no apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante (CSJ STL7382-2015, CSJ STL6319-2016 y CSJ STL12018-2017).

Pues bien, en el asunto bajo escrutinio, avista la Corte que el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse en favor de la unidad accionada, pues únicamente se pronunció sobre la procedencia del derecho pensional, sin examinar, entre muchos aspectos, el monto de la prestación, data a partir de la cual debe reconocerse, si las llamadas a juicio formularon excepciones y su viabilidad.

En esa medida, se configura una nulidad insubsanable de conformidad con el numeral 2° del artículo 133 y el parágrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por expresa remisión

Vista la línea jurisprudencial prevalente fijada por el vértice de la jurisdicción ordinaria laboral:

SOLICITO DEL HONORABLE TRIBUNAL:

Revoque la decisión impugnada y en su lugar conceda el recurso extraordinario de Casación deprecado por la actora, pero en la eventualidad que el Tribunal decida mantener enhiesto el auto atacado, solicto que subsidiarimente, y con estos mismos argumentos, se condeda el recurso de queja para ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, organismo judicial que decidirá el fondo del asunto puesto bajo exámen.

Sin más particulares, atentamente.

WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS
C.C. 7.160.837 de Tunja
T.P. 129.947 del C.S. de la J.